

**Constancia de Secretaría:** Manizales, tres (3) de marzo de 2023. Informando a la señora Juez que la parte actora dentro del término establecido allegó documento para subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**  
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 30.397.804 frente a YOVANY ALBERTO OCAMPO CASTRO, identificado con C.C. No. 18.397.907, YUDILMA OSSA CASTRO identificada con C.C. No. 24.853.386 y DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA identificada con C.C. No. 9.846.815, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Corregido en tiempo el escrito genitor, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G., razón por la cual habrá de admitirse.

Pretende la demandante se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la demandante y los demandados, en calidad de arrendatarios, del local comercial Nro. 2 parte baja, que forma parte del edificio ubicado en la carrera 23 Nro. 27-43/45 barrio centro, comuna Cumanday, municipio de Manizales, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-26654, cuyos linderos son:

*“Un solar con casa de habitación compuesto el solar de dos porciones contiguas determinadas así: primera porción constante de 8.00 metros de frente por 32.00 metros de centro todo poco más o menos alinderada así: por el sur que su frente con la mencionada carrera 23 por el oriente con propiedad de la Sra. Laura Suarez de Pinzón hoy el segundo loteo porción que en seguida se determina por el norte con propiedad de herederos de Luciano Palacio y por el occidente con propiedad que fue de José Domingo Jaramillo hoy de Toto Jaramillo de este lote se excluye la faja cedida al municipio de Manizales para el ensanche de la carrera 23 segunda porción una faja de solar constante de 0.80 centímetros de frente a la carrera 23 que empieza a medirse de la solera principal de madera en que se apoya el edificio determinado antes (sic) por 32.00 metros de centro de sur a norte faja comprendida dentro de los siguientes linderos por el sur con la carrera 23, por el oriente con propiedad de Guillermo Santacoloma De Los Ríos y el Presbitero de Telesforo Corta y Beraza, hoy de José Echeverri por el occidente con propiedad antes*

*alinderada o primera porción y por el norte con propiedad de herederos de Luciano Palacio”.*

Teniendo en cuenta que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se advertirá a los demandados que para ser oídos deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial–, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 30.397.804 frente a YOVANY ALBERTO OCAMPO CASTRO, identificado con C.C. No. 18.397.907, YUDILMA OSSA CASTRO identificada con C.C. No. 24.853.386 y DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA identificada con C.C. No. 9.846.815.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03)

últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO identificado con C.C. Nro. 17.101.782 y T.P. 63.801 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a768e246afd9228d7df656146b0a2f7bf398a86af4f45cea9747c72ba224155**

Documento generado en 06/03/2023 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**